



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3260-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1888-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1888-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CALLAO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. N° 2018-I01-15654

Lima,

28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 2 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Fundición Callao S.A. (en adelante, **Fundición Callao**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 172-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Fundición Callao habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 706-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018⁵ y notificada a Fundición Callao el 10 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundición Callao, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de octubre de 2018⁷, Fundición Callao presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20100001579.
- 2 La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. Argentina N° 3719, Callao.
- 3 Folios 10 al 18 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 8 del Expediente.
- 5 Folios 19 al 22 del Expediente.
- 6 Folio 23 del Expediente.
- 7 Escrito con Registro N° 80594. Folios 25 al 51 del Expediente.





5. El 12 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3556-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Fundación Callao el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹.
6. El 3 de diciembre de 2018¹⁰, Fundación Callao presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 24 de julio del 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Folio 66 del Expediente.

Folios 57 al 65 del Expediente.

Escrito con registro N° 97119. Folios del 67 al 79 del Expediente.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Fundición Callao no instaló -como parte integrante del Sistema de Lavado de Gases y Partículas- el lavador de gases de tipo Venturi, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que el referido equipo no contaba con las conexiones necesarias para su funcionamiento, no existiendo ningún implemento de conexión entre el lavador de gases y el área de fundición.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. Fundición Callao cuenta con un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 0842-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 12 de febrero de 2009.

12. En dicho PAMA, Fundición Callao, se comprometió, entre otros aspectos, a la instalación de un lavador de gases de tipo Venturi con las conexiones necesarias para su funcionamiento¹³:

"(...) **Capítulo 8**
VIII. Propuesta PAMA
8.1 Programa de adecuación
(...) **8.1.1 Plan de cumplimiento**
En el cuadro 8.1 se muestran las medidas propuestas por el presente estudio que deberán ser cumplidas según el cronograma de implantación.

Cuadro 8.1 Plan de cumplimiento

	Medidas de mitigación y/o corrección	Medidas específicas	Descripción de las medidas	(...)	Objetivos	(...)
Impactos al a Calidad del aire	Instalación del Sistema de Lavado de Gases y partículas	Instalación de lavador de gases tipo Venturi	Equipo compuesto por un tanque de agua, gotas de goma, fumigadores, centrífuga de escape con rotor balanceado estático límite de carga y dinámico, bomba hidráulica tipo mono bloque. Pueden ser fabricados en fibra de vidrio, polipropileno, PVC, acero galvanizado y carbono. El equipo se colocara en la zona posterior al almacén de chatarra de la planta de fundición.	(...)	Disminuir las concentraciones de partículas y gases emitidos al ambiente.	
		Ventiladores centrifugas de succión	Equipo que proporcionará la potencia necesaria para la extracción de aire en los puntos críticos a través de las campanas y ductos.	(...)		
		Instalación de campanas extractoras de aire y ductos de paso.	Equipo encargados de la conducción de aire contaminado al lavador de gases. - 2 campanas en zonas de moldeo en verde. - 2 campanas en zona de moldeo químico (resina) - 1 campana por cada horno en la zona de fusión.	(...)		

Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹⁴ durante la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado

Folio 143 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

El hecho imputado N° 1 se sustenta en lo señalado en el Acta de Supervisión (0.1,2 y 3) según la cual, si bien el administrado cuenta con el lavador de gases de tipo Venturi, el mismo no se encontraba instalado, conforme se detalla a continuación:

"(...) Por otro lado, durante la supervisión se observa que la zona de fundición cuenta con un lavador de gases tipo Venturi el cual no se encuentra operando, debido a que no cuenta con las conexiones necesarias para su correcto funcionamiento; asimismo, el administrado manifiesta que actualmente se encuentra culminando el rediseño para

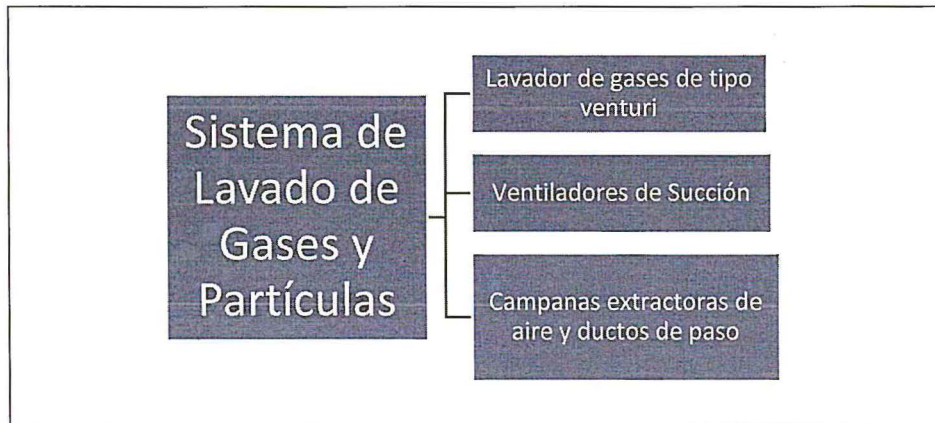




no instaló -como parte integrante del Sistema de Lavado de Gases y Partículas- el lavador de gases de tipo Venturi, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que el referido equipo no contaba con las conexiones necesarias para su funcionamiento, no existiendo ningún implemento de conexión entre el lavador de gases y el área de fundición.

c) Análisis de los descargos

- 15. Sobre el particular, es preciso señalar que, de la revisión del compromiso asumido por Fundición Callao en el PAMA de la Planta Callao, se desprende que las conexiones necesarias para el funcionamiento del lavador de gases, como son los ventiladores centrífugos de succión y las campanas extractoras de aire, al que se hace mención en el Informe de Supervisión, no son equipos independientes del sistema de lavado de gases y partículas, sino que forman parte de éste último y, además, permite completar el proceso de disminuir las concentraciones de partículas y gases emitidos al ambiente.
- 16. Considerando lo antes señalado y de los medios probatorios que obran en los recaudos del Expediente, se verifica que el compromiso asumido por Fundición Callao consistía en implementar el Sistema de Lavado de Gases y partículas, el cual debe estar comprendido por un lavador de gases de tipo Venturi, ventiladores centrífugos de succión y campanas extractoras de aire, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 17. Al respecto, de conformidad con el principio de verdad material¹⁵, establecido en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa

mejorar el sistema del lavador de gases tipo Venturi de la zona de fundición (hornos) lo cual es un paso previo necesario para terminar su instalación”.

Adicionalmente, en el registro fotográfico N° 11 del Anexo 2 del Informe de Supervisión: Panel Fotográfico, se advierte el lavador de gases de tipo Venturi, el cual no se encontraba operando.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“(...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo** (...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.



15





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

18. En ese sentido, se ha verificado que el compromiso asumido por Fundición Callao, no es el de contar, únicamente con las conexiones necesarias para el funcionamiento del lavador de gases (ventiladores centrífugos de succión y las campanas extractoras de aire) como lo señalara la Autoridad Supervisora, sino con la implementación del Sistema de Lavado de Gases y partículas que debe estar comprendido con el lavador de gases de tipo Venturi y con los ventiladores centrífugos de succión y las campanas extractoras de aire; por tanto, en aplicación del principio de verdad material, no corresponde exigir a Fundición Callao, que instale solo las conexiones necesarias, sino todo el Sistema de Lavado de Gases y partículas.
- d) Análisis del principio del non bis in idem
19. Sobre el particular, corresponde señalar que el 31 de mayo de 2018, mediante Resolución Directoral N° 1204-2018-OEFA/DFAI¹⁶—recaída en el Expediente N° 2403-2017-OEFA/DFSAI/PAS—, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Callao por no contar con los ventiladores centrífugos de succión ni las campanas extractoras de aire para completar el Sistema de Lavado de Gases y Partículas en la Planta Callao, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 17 de abril de 2017.
20. Cabe indicar que, el hallazgo mencionado en el párrafo anterior tiene el carácter de infracción permanente¹⁷, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
21. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o

¹⁶

Folios 42 al 51 del Expediente.

¹⁷

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeito, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1



22. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁹.
23. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1888-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2403-2017-OEFA/DFSAI/PAS, respecto a la presente imputación.

Cuadro N° 1: Comparativo entre los PAS seguidos contra Fundación Callao en los Expedientes N° 1888-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 2403-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1888-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2403-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Fundación Callao	Fundación Callao	Sí
Hechos	Fundación Callao no instaló - como parte integrante del Sistema de Lavado de Gases y Partículas- el lavador de gases de tipo Venturi, de	Fundación Callao no instaló, en el área de Fusión, los ventiladores centrífugos de succión ni las campanas extractoras de aire, así como	Sí

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

¹⁹

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).





	acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que el referido equipo no contaba con las conexiones necesarias para su funcionamiento, no existiendo ningún implemento de conexión entre el lavador de gases y el área de fundición.	tampoco, los ductos de paso, como partes integrantes del Sistema de Lavado de Gases y Partículas, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que durante la acción de supervisión únicamente se observó la instalación del equipo de Lavado de gases tipo Venturi.	
Fundamentos	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, literales b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Bienes jurídicos: ambiente y salud.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, literales b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Bienes jurídicos: ambiente y salud.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

24. Del cuadro anterior se concluye que el hecho detectado materia de análisis (No cuenta con las conexiones necesarias para su funcionamiento: ventiladores centrífugos de succión ni las campanas extractoras de aire) está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 1204-2018-OEFA/DFAI que se tramitó en el Expediente N° 2403-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
25. Por lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material y *non bis in ídem*, regulados en el TUO de la LPAG y, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime a Fundición Callao de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **FUNDICIÓN CALLAO S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FUNDICIÓN CALLAO S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1888-2018-OEFA/DFAI/PAS

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a **FUNDICIÓN CALLAO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/ivo

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.